



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 269
Proveniente del Juzgado Cincuenta Civil Municipal.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: 9 de junio de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la Solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Mamerto Manuel Fonseca Borrás, identificado con C.C. # 17.019.941.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - Coomeva Medicina Prepagada S.A.
 - Coomeva EPS S.A.
- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:
 - Ministerio de la Protección Social y de Salud.
 - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud – ADRES.
 - Fundación Cardio Infantil.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a salud y vida.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Es un adulto mayor que tiene 84 años.
 - El médico tratante certificó la necesidad de hacer explante e implante de batería de cardio resincornizador CRT-D.
 - Coomeva Medicina Prepagada se negó a cubrir el anterior procedimiento aduciendo agotamiento de evento quirúrgico.
 - La no realización del procedimiento puede generar efectos mortales.

b) *Petición:*

- Amparar los derechos deprecados.
- Ordenar a Coomeva Medicina Prepagada autorice el explante de Batería de cardio resinconizador CRT-D, y los procedimientos y cuidados que de este se deriven.

5- Informes:

a) Coomeva EPS S.A.

- Se trata de un usuario de 86 años, cotizante con estado de afiliación activo, diagnosticado con cardiopatía isquémica, valorado en la Fundación Cardioinfantil, IPS que no hace parte de los prestadores de Coomeva EPS, quien solicita explante e implante de batería de cardioresincronizador.
- Realizó validación de posibles prestadores en tanto no cuenta con una IPS en la ciudad de Bogotá que tenga incluido dicho servicio, por lo que se debe iniciar trámite de pago anticipado.
- Coomeva EPS y Coomeva Medicina Prepagada son personas jurídicas diferentes, y contratan IPS diferentes.
- No se encuentra radicado servicio ante Coomeva EPS. Los servicios requeridos por los usuarios deben ser tramitados en forma oportuna, para gestionar los servicios requeridos y sean dispensados.
- Se realizan las gestiones necesarias con la modalidad pago anticipado dada la exclusividad del servicio.
- Se presenta carencia actual de objeto y falta de legitimación en la causa por pasiva.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Ministerio de Salud y Protección Social.

- No le consta nada de lo dicho por el accionante.
- No tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud.
- Desconoce los antecedentes que originan los hechos narrados y las consecuencias sufridas.
- Las otras entidades accionadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera sobre las cuales no tiene injerencia alguna.
- La acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable al ente ministerial.

c) Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología.

- El accionante es un paciente de 84 años, con diagnóstico de Cardiopatía isquémica.
- La última atención fue en abril 12 de 2021, donde se tuvo como plan de manejo, autorización para explante e implante de batería de cardioresincronizador, con priorización de entre 1 y 2 meses por riesgo de descompensación de falla cardiaca en caso de que pierda la terapia de resincronización cardiaca.
- No tiene contrato de prestación de servicios vigente con Coomeva EPS ni con Coomeva Medicina Prepagada.
- Fue remitido el presupuesto No. 11005, en donde informan el valor aproximado de los servicios médicos que requiere el paciente con el fin que se realice un pago anticipado.
- Coomeva debe autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad del paciente.

d) Coomeva Medicina Prepagada S.A.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El señor Mamerto Manuel Fonseca Borrás, se encuentra afiliado en calidad de contratante del contrato de prestación de servicios de salud No. 204033, programa oro, plan asociado, con fecha de ingreso noviembre 30 de 1995.
- El accionante no indicó en el escrito de tutela que es portador del insumo cardioresincronizador desde el año 2011, implante el cual fue autorizado por su EPS Coomeva y realizado en la IPS Fundación Cardioinfantil, sumado que, según obra en su historia clínica, en el año 2017, requirió reprogramación de dichos insumo, el cual también fue cubierto por su EPS Coomeva.
- El accionante tiene pleno conocimiento que la entidad no cubre el insumo cardioresincronizador CRT-D, en tanto se encuentra en las exclusiones contempladas en la cláusula sexta.
- Acorde la literatura médica los marcapasos se utilizan en pacientes que tienen anomalía en la generación o en la conducción del estímulo eléctrico propio del corazón, por lo que el corazón late demasiado lento.
- No es asumido el insumo cardioresincronizador CRT-D, dichas coberturas deben ser asumidas por EPS Coomeva.
- El accionante conoció y aceptó las cláusulas al momento de suscribir el contrato, el cual es claro en excluir de manera previa, expresa y taxativa el suministro de marcapasos y otros elementos empleados para mejorar o reemplazar funciones orgánicas.
- Existe el plan adicional en salud y el obligatorio.
- Los contratos que se deriven de los contratos de medicina prepagada deben tramitar ante la vía ordinaria y no mediante la acción de tutela
- Si se obligara a reconocer el cubrimiento del insumo solicitado, el juez estaría incluyendo en el contrato obligaciones que habían sido contraídas

e) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

- Es función de la EPS y no del ADRES la prestación del servicio de salud, lo que fundamente una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- Mamerto Manuel Fonseca Borrás cuenta con 84 años, se encuentra afiliado a EPS Coomeva en el régimen contributivo en calidad de cotizante, y además en un plan de servicios en medicina prepagada con Coomeva Medicina Prepagada en contrato No. 204033, programa oro, plan asociado con fecha de ingreso noviembre 3 de 1995.
- De los documentos aportados observó que el accionante presenta diagnósticos denominados Cardiopatía Isquémica. El especialista de la Fundación Cardioinfantil luego de hacer cardioresincronizador CTR-D del cual es portador el accionante, solicitó autorización para explante e implante de la batería del dispositivo en mención, insistiéndose por parte del mencionado especialista que dicha autorización debe ser priorizada en el plazo de los próximos 1 – 2 meses por riesgo de falla cardiaca, procedimiento que a la fecha no se ha realizado.
- En vista de su condición cardiaca el accionante se afilió a Medicina Prepagada en Coomeva, requiriendo en la actualidad bajo solicitud de especialista autorización para explante e implante de la batería del cardioresincronizador CTR-D, procedimiento que no fue autorizado por Coomeva medicina prepagada por las exclusiones del contrato, cláusula sexta.
- La entidad de medicina prepagada pretende no cubrir el valor del cardioversor, adminículo necesario para llevar a buen término el procedimiento. El no cubrimiento puede derivar en que no se efectúe explante e implante de la batería del cardioresincronizador CTR-D, en el término de dos meses, lo que pondría en riesgo su estado de salud y vida, por la posibilidad de falla cardiaca.
- Si bien la obligación primigenia podría estar en cabeza de la EPS, teniendo en cuenta la urgencia del procedimiento y necesidad de amparar el derecho a la salud y vida del accionante, ordena a la entidad medicina prepagada Coomeva, asuma todos los costos referentes al cardioversor, así como cualquier otro insumo, medicamento y/o servicio que requiera el accionante, para que se le practique en el término determinado por el especialista el explante e implante de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la batería del cardioresincronizador CTR-D, sin perjuicio que pueda entrar a discutir ante el organismo correspondiente el reembolso por parte de la EPS Coomeva.

b) Orden:

- Concedió el amparo.
- Ordenó a Coomeva Medicina Prepagada S.A. que de manera inmediata autorice y programe la realización del procedimiento explante e implante de la batería del cardioresincronizador CTR-D, asumiendo todos los costos referentes al cardioversor, así como cualquier otro insumo, medicamento y/o servicio que requiera el accionante para que se practique en el término determinado por su especialista el referido procedimiento. Sin perjuicio que pueda entrar a discutir ante el organismo correspondiente el reembolso por parte de la EPS Coomeva.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Coomeva Medicina Prepagada S.A. presenta impugnación alegando que:

- La decisión trasciende el ordenamiento jurídico y jurisprudencial que enmarca las entidades de Medicina Prepagada.
- Se desconocen los argumentos contractuales esgrimidos al señalarse que el dispositivo cardioversor en encuentra excluido del contrato de prestación de servicios en salud.
- Se ordenó que asuma el costo del elemento, y sea recobrado a un tercero Coomeva EPS, presentándose falta de legitimación por activa.
- El insumo pretendido se encuentra excluido del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.
- En la tutela fue expuesto la función del elemento, encontrándose de esta manera en la cláusula de exclusión, argumento que no fue valorado.
- Dicho procedimiento fue cubierto con anterioridad por la EPS, quien ya tenía conocimiento del caso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se está ordenando prestaciones más allá de las que son objeto del contrato celebrado, generando un desequilibrio contractual y desconociendo la naturaleza jurídica del contrato.
- El contrato de medicina prepagada ostenta la calidad de complementario al Plan Obligatorio de Salud ya que la norma pertinente señala el carácter obligatorio de todos los habitantes de estar afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de una EPS.
- No le puede ser endilgada la responsabilidad primaria, en tanto la obligación esta en cabeza del estado y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ver afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

condiciones:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’¹ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”².

En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”³. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales⁴. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”⁵.”

c). - Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:

En materia del derecho a la salud cuando se requiere un servicio concreto las personas no cuentan con otro mecanismo diferente a la acción de tutela tal y como lo indicó la Corte Constitucional en providencias como la sentencia T – 507 de 2017 donde señaló:

“En consecuencia, no obstante la jurisdicción civil o comercial es la competente para conocer de los conflictos suscitados en el marco de las cláusulas pactadas, ante la ineficacia de los medios ordinarios de defensa puede proceder la tutela excepcionalmente “cuando la celebración o ejecución de estos contratos involucra la efectividad y eficacia de derechos fundamentales”⁶, debido a que “(e)n efecto, se tiene que las acciones ordinarias, además de ser inútiles y tardías frente a la necesidad apremiante de los afectados de recibir atención médica, se dirigen prioritariamente a la recuperación económica del servicio, por lo que las personas que requieren de un servicio concreto de salud, no cuentan con otro mecanismo diferente a la acción de tutela para lograr el amparo de pretensiones de esta índole”⁷.”

¹ Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

² Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.

³ Sentencia T-089 de 2005.

⁴ Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.

⁵ Sentencia SU-039 de 1998.

⁶ Sentencias T-591 de 2009, T-140 de 2009 y T-636 de 2008.

⁷ Sentencias T-795 de 2008 y T-533 de 1996.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la negativa a realizar explante e implante de batería de cardio resincornizador CRT-D.

La solicitud de la accionante resulta procedente a través de la acción de tutela en tanto que:

En el presente asunto no se pretende una recuperación económica del servicio, para lo cual si puede resultar oportuna la jurisdicción civil o comercial. Lo solicitado es el servicio concreto de salud, correspondiente al procedimiento explante e implante de batería de cardio resincornizador CRT-D, lo cual, no solo fue ordenado por su médico tratante, sino que adicional éste señaló que debía realizarse entre 1 y 2 meses.



IDENTIFICACION DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 17019941	
Paciente: MAMERTO MANUEL FONSECA BORRAS	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 15/12/1936	
Edad y género: 84 Años, MASCULINO	
Identificador único: 714098	Responsable: COOMEVA PREPAGO (AMBULATORIO)
Ubicación: CONSULTORIO 807-TORRE I P8	Cama:
Servicio: TORRE DE ESPECIALISTAS PISO 8	

Página 2 de 2

Nota Aclaratoria:
La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

PLAN:
SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA EXPLANTE E IMPLANTE DE BATERIA DE CARDIORESINCRONIZADOR (CRT-D).
SE INISISTE EN QUE DICHA AUTORIZACIÓN SE DEBE PRIORIZAR IDEALMENTE EN EL PLAZO DE LOS PRÓXIMOS 1 - 2 MESES POR RIESGO DE DESCOMPENSACIÓN DE FALLA CARDÍACA EN CASO QUE PIERDA LA TERAPIA DE RESINCORNIZACIÓN CARDÍACA.

La Corte Constitucional en providencias como la T-263 de 2020, ha indicado que las entidades de medicina prepagada solo están sujetas al acuerdo de voluntades suscrito con el usuario.

“Al respecto de esta carga de orientación, es preciso hacer referencia a si la misma es exigible a las entidades de medicina prepagada, las cuales, al prestar servicios complementarios, en principio, solo están sujetas al alcance dado por los acuerdos de voluntades suscritos con el usuario. Para tal efecto, cabe anotar que las compañías de medicina prepagada hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y son prestadoras de “un servicio privado de interés público, cuya prestación no corresponde al Estado”^[79]. En este entendido, la relación entre el usuario y la compañía es eminentemente privada, con algunas dimensiones públicas por cuanto involucra la garantía de derechos fundamentales del contratante. En ese entendido, es que la Corte ha realizado una aplicación analógica de algunos principios que rigen la prestación del Plan de Beneficios en Salud a la medicina prepagada, cuando ello no afecta la naturaleza contractual de adhesión, bilateral y onerosa. Tal aplicación extensiva se fundamenta en el principio de buena fe contractual y confianza mutua entre los contratantes^[80].”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el contrato de prestación de servicios de salud Coomeva medicina prepagada S.A., se tiene como exclusión para todos los programas:

- Marcapasos.
- Continuación de tratamientos no iniciados por Coomeva M.P. S.A. y sus consecuencias.

Coomeva Medicina Prepaga S.A., sostiene que acorde la literatura médica, los marcapasos se utilizan en pacientes que tienen alguna anomalía en la generación o en la conducción del estímulo eléctrico propio del corazón, por lo que el corazón late demasiado lento.

Al contemplarse como exclusión el cardioversor (desfibrilador) con resincronizador, no corresponde a Coomeva Medicina Prepagada S.A., la atención ordenada por el médico tratante del accionante. Se debe tener en cuenta que acorde las manifestaciones de la citada sociedad, el procedimiento inicialmente fue cubierto por su EPS y realizado por la Fundación Cardioinfantil.

El órgano de cierre constitucional en providencias como la T-654 de 2008, ha determinado que cuando un afiliado al Plan Obligatorio de Salud tiene un Plan Complementario de Salud, pero este no incluye la prestación requerida, como en el caso del señor Mamerto Manuel Fonseca Borrás, que no cubre el explante e implante de batería de cardioresincronizador (CRT-D), debe acudir a la Entidad Promotora en Salud con la que se encuentre afiliado.

“Por lo tanto, si el afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, además de pertenecer al régimen contributivo y hacerse acreedor de los beneficios consagrados en el Plan Obligatorio de Salud –POS-, tiene un Plan Complementario de Salud –PAS- el cual no incluye la prestación requerida para garantizarle su integridad física y moral, así como su salud y vida, debe acudir a la Entidad Promotora de Salud –EPS- con la que se encuentre afiliado para que, ésta le suministre el servicio, medicamento o procedimiento requerido.”

Por tanto, corresponde al accionante acudir a Coomeva EPS S.A., para que sea llevado a cabo el explante e implante de batería de cardioresincronizador (CRT-D).

De ahí que, como la Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología, ya valoro al actor por la Especialidad de Electrofisiología, y estableció como análisis y plan de manejo:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE DE 84 AÑOS, EN BUEN ESTADO GENERAL, CON ACTIVIDAD FÍSICA LIMITADA POR GONARTROPIA BILATERAL, ANTECEDENTE DE CARDIOPATÍA ISQUEMICA, HTA, SAHOS, EPOC, OBESIDAD. CON QRS BASAL DE 190 MS EN BLOQUEO DE RAMA IZQUIERDA, PORTADOR DE CRT-D CUYA BATERÍA SE ENCUENTRA ENERGI. SEGUN EL SERVICIO TÉCNICO DE LA MARCA DEL DISPOSITIVO CON TRES MESES MÁS DE BATERÍA. LOS ELECTRODOS TIENEN PARÁMETROS ADECUADOS. PLAN: SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA EXPLANTE E IMPLANTE DE BATERÍA DE CARDIORESINCRONIZADOR (CRT-D). SE INSISTE EN QUE DICHA AUTORIZACIÓN SE DEBE PRIORIZAR IDEALMENTE EN EL PLAZO DE LOS PRÓXIMOS 1 - 2 MESES POR RIESGO DE DESCOMPENSACIÓN DE FALLA CARDÍACA EN CASO QUE PIERDA LA TERAPIA DE RESINCRONIZACIÓN CARDÍACA”.

Incluso emitió presupuesto No. 11005 donde informa el valor aproximado de los servicios médicos que requiere el paciente con el fin de que se realice un pago anticipado. Resulta pertinente ordenar a Coomeva EPS S.A. que autorice con la Fundación Cardioinfantil Instituto de Cardiología el explante e implante de batería de cardio resincronizador CRT-D, ya que en informe presentado ante el a quo indicó que:

“Se realiza validación de posibles prestadores por cuanto a la fecha no se cuenta con una IPS en la ciudad de Bogotá que tenga incluido este servicio en los convenios y por lo tanto se deben iniciar trámites de pago anticipado. Se evidencia en el aplicativo ciclos GRP # 194110 estado: gestión”

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que el médico tratante del señor Mamerto Manuel Fonseca Borrás, precisó que el explante e implante de batería de cardioresincronizador (CRT-D), debía realizarse en el plazo de dos meses por riesgo de descompensación de falla cardíaca en caso de que pierda la terapia de resincronización cardíaca. Teniendo en cuenta que la orden fue dada en abril 12 de 2021, el plazo vence en junio 12 de 2021. Por tanto, se hace necesario que el procedimiento sea realizado por la Fundación Cardioinfantil Instituto de Cardiología, a efectos de que no se tengan que realizar nuevas valoraciones, las cuales prolongaría la realización de lo ordenado por el médico tratante, poniendo en riesgo la vida del accionante. Más aún si se tiene en cuenta que acorde lo manifestado por Coomeva Medicina Prepagada S.A., el procedimiento ya había sido cubierto por Coomeva EPS S.A. y realizado por la Fundación Cardioinfantil Instituto de Cardiología, no habiendo lugar a interrumpir el servicio que ya fue iniciado por razones administrativas o económicas, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-263 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Como se anunciaba, la Constitución se refiere a la salud también como un servicio público ejecutado bajo la coordinación y supervisión del Estado, el cual debe ser prestado de forma eficaz, oportuna y con calidad. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.”

La prestación de este servicio público debe atender, entre otros, a los principios de universalidad, oportunidad, continuidad, pro homine e integralidad^[61]. Tales mandatos fueron definidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015. Así pues, los de universalidad, oportunidad y continuidad suponen que el servicio de salud deberá ser prestado efectivamente en todo el territorio colombiano, en cualquier etapa de la vida de las personas, sin dilaciones y de manera continua, sin que por razones administrativas o económicas se pueda interrumpir un servicio que ya se hubiese iniciado. Por su parte, el pro homine se refiere a la carga de las autoridades de adoptar la interpretación de las normas en materia de salud que sea más favorable para garantizar la prestación del derecho a la salud de las personas. Por último, el de integralidad implica que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentársela responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En relación con este último principio, esta Corporación ha manifestado que la garantía de todos los servicios y procedimientos necesarios para una persona persigue como finalidad, no solo superar las afectaciones que trastornan sus condiciones físicas y mentales, sino también mantener su integridad y dignidad personal^[62].” (Subrayado fuera de texto)

En los anteriores términos se modificará la decisión del Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá y se ordenará a Coomeva EPS S.A. que proceda a expedir la autorización y por consiguiente práctica del procedimiento ordenado por el médico tratante denominado explante e implante de batería de cardioresincronizador (CRT-D). Así como todos los tratamientos, terapias, exámenes, entrega de insumos, medicamentos y demás que de aquí en adelante requiera el señor Mamerto Manuel Fonseca Borrás, con el fin de llevar a cabo el citado procedimiento y mejorar su salud. Lo anterior debe cumplirse de manera urgente y prioritaria, donde para el efecto, la prestación de los servicios médicos que requiera el accionante para el procedimiento ordenado por el médico tratante denominado explante e implante de batería de cardioresincronizador (CRT-D), deberán ser autorizados para que se lleven a cabo en la Fundación Cardioinfantil Instituto de Cancerología.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Coomeva EPS S.A., que, si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a expedir la autorización y por consiguiente práctica del procedimiento ordenado por el médico tratante denominado explante e implante de batería de cardioresincronizador (CRT-D). Así como todos los tratamientos, terapias, exámenes, entrega de insumos, medicamentos y demás que de aquí en adelante requiera el señor Mamerto Manuel Fonseca Borrás identificado con C.C. 17.019.941, con el fin de llevar a cabo el citado procedimiento y mejorar su salud. Lo anterior debe cumplirse de manera urgente y prioritaria, donde para el efecto, la prestación de los servicios médicos que requiera el accionante para el procedimiento ordenado por el médico tratante denominado explante e implante de batería de cardioresincronizador (CRT-D), deberán ser autorizados para que se lleven a cabo en la Fundación Cardioinfantil Instituto de Cancerología.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C